Doctora

ANA ISABEL ARIZA GIRALDO

HONORABLE JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN	**110014003-045-2022-00663-00**
TIPO DE PROCESO	**RESPONSABIIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**NUBIA ARIAS RANGEL Y OTRAS**
LITISCONSORTE	**BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
ASUNTO	**PRONUNCIAMIENTO CONTESTACIÓN DEL LITISCONSORTE DEL ACTOR**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL,** mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO,** dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR,** para dentro de la oportunidad legal para el efecto y de conformidad con el **ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022,** proceder a **PRONUNCIARME FRENTE A LA CONTESTACIÓN** presentada por el **APODERADO JUDICIAL** que defiende los intereses del litisconsorte necesario del actor **BBVA COLOMBIA S. A.,** laborío que hago en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

En punto a **LAS EXCEPCIONES,** tiene explicado la **Honorable Corte Suprema de Justicia** que:

> *"(...) en su sentido propio el vocablo 'excepción' no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el **demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino***

cimentada. *En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites...' (Casación del 30 de enero de 1992)" (Sent. Cas. 31 de mayo de 2006)*

Luego, con estrictez, la excepción de mérito no es la mera negación de las súplicas de la demanda o de los hechos que las sustentan, aunque vislumbren alguna resistencia u oposición del demandado, pues, por el contrario, ella siempre envuelve un asunto novedoso que éste incorpora a la controversia, tendiente a enervar los pedimentos del accionante"[1]

Teniendo a la vista las anteriores consideraciones de orden jurisprudencial, quepa destacar que lo alegado por el **LITIS CONSORCIADO NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR,** no pasan de ser simples defensas, sin que tengan la capacidad de restar mérito a las **ATINADAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**; sin embargo, a continuación, nos proponemos a controvertir sus argumentos de cara al contenido y objeto de la acción adelantada:

RÉPLICA AL EXÓTICO MEDIO DE DEFENSA QUE EL LITISCONSORCIO NECESARIO DEL EXTREMO DEMANDANTE INTITULÓ COMO "CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE PRODUCTOS BANCARIOS" (!!)

El apoderado contractual de la entidad financiera señala que dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo en el marco del **CONTRATO DE MUTUO**, así como en la **INTERMEDIACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL NEGOCIO DE SEGUROS**, adjudicada en licitación a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Para mayor claridad, nótese que en las **PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS**, existen dos categorías perfectamente distinguibles, de una parte, las relacionadas con el **PAGO DEL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO CON SUS CONCERNIENTES INTERESES MORATORIOS COMERCIALES A FAVOR DE LA ENTIDAD FINANCIERA CONSTITUIDA COMO BENEFICIARIA A TÍTULO ONEROSO *"BBVA COLOMBIA S.A."* EN EL CONTRATO DE SEGURO** y, por otro lado, las orientadas a **PEDIR EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES EL PAGO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DEL**

[1] *C.S.J. Cas, Civil, sentencia de 15 de enero de 2010. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.*

SEGURO Y EL SALDO INSOLUTO ADEUDADO AL BANCO; en términos más concretos, existen en la demanda **PRETENSIONES PARA SÍ Y PARA OTRO.** En efecto, los demandantes solicitan que **SE COMPELE A BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. PARA QUE CANCELE LA PRESTACIÓN ASEGURADA AL BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO "BANCO BBVA S.A." Y HASTA EL LÍMITE DE SU INTERÉS**, que consiste en **EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA POR EL ASEGURADO GUMERCINDO MENDOZA DIAZ (Q.E.P.D.) PARA EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE FALLECIMIENTO.**

En estos términos, los demandantes procuran para el **BANCO BBVA S.A.** el **PAGO DEL SALDO DE LA DEUDA CONTRAÍDA POR EL ASEGURADO FALLECIDO** señor **GUMERCINDO MENDOZA DIAZ (Q.E.P.D.)**, solicitando de manera acumulada el **PAGO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DEL SEGURO Y EL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO**, en proporción a la regla de distribución contenida en el **Artículo 1142 del Código de comercio**; por lo tanto, desde los albores del proceso, la intención genuina de la acción y no sustituida por el juez al realizar la interpretación de la demanda, fue la de **VINCULAR A LA ENTIDAD FINANCIERA EN SU CONDICIÓN DE TOMADOR (PARTE EN LA RELACIÓN DE SEGUROS) Y DE BENEFICIARIA ONEROSA (DEPOSITARIA DE LA PRESTACIÓN)**, bajo la figura de **LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE (CO-DEMANDANTE)**, con miras a lograr la **SATISFACCIÓN DE SU DERECHO PERSONAL DE CRÉDITO**; por consiguiente, **LA ENTIDAD FINANCIERA SE VINCULÓ COMO TOMADOR** y en su condición de **BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO O DESTINATARIO DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA HASTA EL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO DE No. 00130158009608305369**, es por eso que, **DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, se le vinculó en la calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR** o **CODEMANDANTE**, precisamente porque **en los pedimentos de la demanda se reclamaba las prestaciones a su favor y no a su cargo, como pareciera equivocadamente así lo interpretó el ilustre APODERADO CONTRACTUAL del BANCO BBVA S. A.**

Defendemos Seguros S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Visto lo anterior, es importante señalar que el **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** es una modalidad de **SEGURO COLECTIVO O AGRUPADOR**, en el cual, ante el advenimiento de sucesos futuros y súbitos que pongan en riesgo el pago del crédito, como **EL FALLECIMIENTO** o la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL GRUPO DE PERSONAS QUE SON TODAS DEUDORAS DE UN MISMO ACREEDOR**, el asegurador asume la obligación de cubrir una suma equivalente al **SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO**, sin que lo anterior impida bajo ningún punto de vista que, por fuerza de la autonomía de la voluntad se pacten **VALORES MAYORES O**

CONSTANTES EN FAVOR DE LOS DEUDOS DEL ASEGURADO O DEL PROPIO ASEGURADO, y sin que el riesgo recaiga, como atrás se advirtió en la **MORA O IMPAGO DEL CRÉDITO**, pues los riesgos siempre se mantienen en cabeza del **ASEGURADO**, sobre su **CAPACIDAD** y sobre **SU PROPIA VIDA**, solamente que el contrato, como herramienta dinamizadora del tráfico comercial, sirve igualmente como **GARANTÍA ADICIONAL EN FAVOR DE LA ENTIDAD FINANCIERA.**

Ahora bien, se observa con claridad que el APODERADO CONTRACTUAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA al proponer medios defensivos, no solo desconoce su vinculación al proceso, sino que supone la abdicación o renuncia de su interés de cara al CONTRATO DE SEGURO, ensanchando al del beneficiario supletivo o legal en virtud de la INSTITUCIÓN DEL ACRECIMIENTO.

Frente a tal fenómeno, se precisa que el **INTERÉS ASEGURABLE DEL ACREEDOR CONSTITUIDO COMO BENEFICIARIO ONEROSO EN LOS SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES**, depende exclusivamente de la **EXISTENCIA Y VIGENCIA DEL CRÉDITO Y DE SU MONTO INSATISFECHO PARA EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO QUE AFECTA ALGUNOS DE LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA RESPECTIVA**; de ahí que se diga que **EL DERECHO DEL BENEFICIARIO ONEROSO ES DETERMINADO Y CIRCUNSCRITO AL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA,** en consonancia con lo dispuesto en el **Artículo 1144 del Estatuto Mercantil**, norma según la cual *"En los seguros sobre la vida del deudor, **el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios**."* (Negrillas y Subrayas fuera de texto), disposición legal que, igualmente, deja entrever **el interés que le asiste a los demás beneficiarios, en caso que el saldo de la deuda protegida por el seguro sea inferior al VALOR ASEGURADO**.

Lo anterior no supone que esa sea la única hipótesis en la cual los otros beneficiarios, como sería los **HEREDEROS DEMANDANTES**, participen de la prestación asegurada, ya sea de manera compartida con el **BENEFICIARIO ONEROSO** constituido, ora como exclusivos ante la **SATISFACCIÓN DEL CRÉDITO AL BENEFICIARIO ONEROSO, o frente a la abdicación o renuncia a recibir la prestación**. Se tiene entonces que el final del interés del acreedor constituido como **BENEFICIARIO ONEROSO** y con derecho a la prestación asegurada, coincide con la **EXTINCIÓN DEL CRÉDITO**, sin que esto suponga, per se, la pérdida de la **CALIDAD CONTRACTUAL DE BENEFICIARIO ONEROSO**, pues lo que pasa en realidad es que ya no es el legitimado para percibir la prestación asegurada, pues

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

ello constituiría un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, muy a pesar del mantenimiento de la calidad contractual.

En estos términos, no existe duda respecto a que la voluntad del acreedor de rehusar las pretensiones, para el caso del **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, supone una abdicación de su interés en el mismo y un **BENEFICIO EN FAVOR DE LOS DEMÁS BENEFICIARIOS, puesto que AL PROPONER EXCEPCIONES COMBATIVAS DE LA ACCIÓN, con ellas también se depone su legitimación para ser BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, al ocurrir EL SINIESTRO amparado en la PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES**. Lo anterior por cuanto **EL DERECHO DEL BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO, es renunciable en forma expresa o tácita, como ocurre en el caso de desafiar la acción, misma sobre la cual SE INTENTA LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO DE CRÉDITO**.

En efecto, el derecho que le asiste al **BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO**, entre otras, tiene las siguientes características: es relativo, irrevocable, **renunciable**, transferible, condicionado, determinado, privilegiado, no consiste en una estipulación en favor de terceros, y no es excluyente de otros intereses o derechos, como el del propio asegurado, en los casos de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE**, el del cónyuge o los herederos del asegurado, en caso de **FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO**. Como el supuesto **INTERÉS** que alberga **EL ACREEDOR** en el **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, se circunscribe a la **EXISTENCIA DE LA DEUDA PARA LA FECHA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO (SINIESTRO), y a su ánimo de ser solucionada mediante el CONTRATO DE SEGURO**, si para entonces a pesar de existir saldo insoluto **no existiera intención de ser solucionado**, inclusive, oposición a que se solucione, su interés que determina el derecho a la prestación asegurada cesa de manera inexorable acrece al de los **BENEFICIARIOS LEGALES**; por lo que **el beneficiario oneroso no puede, so pretexto de su condición contractual, impedir la satisfacción del interés que recae sobre el CONTRATO DE SEGURO EN FAVOR DE LOS BENEFICIOS LEGALES**, menos **impedir el adelantamiento de la acción para pretender la satisfacción de la prestación a su exclusivo favor**, menos cuando media oposición o renuncia expresa de la entidad financiera para perseguir la satisfacción de su derecho de crédito por las vías del **CONTRATO DE SEGURO**.

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

De esta manera, no puede pasarse por alto que el **DERECHO DEL BENEFICIARIO ONEROSO** no es absoluto ni imperecedero, pues circunstancias especiales, como la renuncia, desinterés,

oposición y abdicación, suponen **LA DECLINACIÓN DE SU CALIDAD CONTRACTUAL**, a manera de pérdida de efecto de la misma[2]. **De allí que deba indagarse o requerirse a la ENTIDAD FINANCIERA para que manifieste si renuncia de manera expresa a su interés de satisfacer su derecho de crédito por medio de la prestación concertada en el CONTRATO DE SEGURO, pues a pesar de su legitimación para recoger la prestación asegurada, lo cierto es que de ser abdicada, cesa su interés acreciendo al de los demandantes, en su condición de HEREDEROS Y BENEFICIARIOS LEGALES; pues aunque la supresión del crédito supone el fin del interés indirecto del BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO, lo cierto es que su titular puede renunciar a su recaudo por esta vía, lo que no implica que quede sin efectos la PRESTACIÓN ORIGINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO, por cuanto si bien la existencia del crédito constituyó la causa para la toma del CONTRATO DE SEGURO, el riesgo y su interés, como elementos esenciales de la convención, siempre recayeron sobre la VIDA E INVALIDEZ DEL ASEGURADO hoy obitado.**

Indicado lo anterior, se observa con claridad que el ilustre **APODERADO JUDICIAL** del **BANCO BBVA S.A. propone exóticos medios defensivos desconociendo su vinculación al proceso y mostrando flaco intereses en la prestación reclamada para sí**; lo que podría implicar **EL ACRECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES COMO CONSECUENCIA DE LA ABDICACIÓN DEL INTERÉS EN CABEZA DEL ENTE FINANCIERO,** en los términos del **Artículo 1142 del Código de Comercio.**

Por todo lo anterior, resulta diáfano que para el caso que se analiza, **EL BANCO BBVA S.A.**, desde los albores de la presente actuación judicial, tuvo su vinculación como **CO-DEMANDANTE,** precisamente para contribuir a la satisfacción de las pretensiones elevadas, **sin que lo anterior pueda desconocer su legítimo derecho de renuncia o abdicar a la prestación asegurada, cuando por voluntad suya ha decidido PROPONER EXCEPCIONES Y NEGAR EL DERECHO RECLAMADO EN LA DEMANDA,** situación que no llega al punto de impedir que la misma sea pagada a favor de los **DEMANDANTES** dada su posición jurídica como **BENEFICIARIOS LEGALES.** De ahí que no resulte lógico ni coherente que la entidad financiera señale, de un lado, que **su patrocinado cumplió las obligaciones contractuales a su cargo y que la parte demandante incumplió con las condiciones establecidas en el contrato**, cuando es bien sabido que **NO EXISTE PRETENSIÓN DE CONDENA DIRIGIDA EN CONTRA DEL BANCO BBVA S.A.**, lo que pone en evidencia el capricho en su **ESCRITO DE EXÓTICAS**

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

---

[2] *ARTÍCULO 1142. Cuando no se designe beneficiarios, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.*

EXCEPCIONES, aun identificando que su papel en el proceso en aras de la **LEALTAD** en búsqueda de una **VERDADERA APLICACIÓN DE JUSTICIA**, debería ser el de **COADYUVAR LAS PETICIONES DEL EXTREMO DEMANDANTE**, por cuanto de una u otra forma, permiten y están dirigidas a **SOLUCIONAR UN DERECHO PERSONAL DE SU PATROCINADO *"BANCO BBVA S.A."*, PROCURANDO EXTINGUIR POR LA VÍA DEL PAGO DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CRÉDITO TOMADO EN VIDA POR EL ASEGURADO**.

Resaltado el objeto al que se contrae la discusión, se reitera que la **ENTIDAD PRESTAMISTA *BANCO BBVA S.A.",*** acude al proceso judicial en condición de **CODEMANDANTE,** precisamente por cuanto **las pretensiones elevadas tienen como objetivo recoger a su favor el monto del saldo insoluto de la obligación contraída en vida por el asegurado.**

En igual sentido, aun cuando sobre las entidades financieras recaen los **DEBERES DE INFORMACIÓN, ASESORÍA, CONSEJO Y COORDINACIÓN**, por su participación en el andamiaje de la compleja operación de seguros, y que implica, no solo comportarse conforme al contenido regulatorio de las convenciones individualmente consideradas, sino que supone el deber de acatar comportamientos probos dirigidos al sostenimiento de la función económica llamada a regular el negocio jurídico entendido como un todo; **lo cierto es que no se ha querido ejercitar una acción de responsabilidad en cabeza del ente financiero por incumplimiento de estos deberes a su cargo, debido a que la demanda sostiene un propósito concreto y bien diferenciado, ligado a conservar la función económica del contrato de seguro frente al desenvolvimiento del riesgo asumido por la aseguradora demandada**.

RÉPLICA AL EXÓTICO MEDIO DE DEFENSA QUE EL LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR INTITULÓ COMO *" GENÉRICA"*

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Es improbable que esta exótica excepción pueda salir avante, en virtud a que todos los supuestos exigidos por la ley se encuentran probados dentro del plenario, obviamente, contra **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por todo lo antes dicho, surge evidente el desafuero de la defensa alegada.

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad legal para el efecto, dejo descorridas las EXÓTICAS COMO INFUNDADAS EXCEPCIONES propuestas por BBVA COLOMBIA S. A., reiterándole a su

señoría **DESPACHARLAS DESFAVORABLEMENTE EN EL MOMENTO DE ENTRAR A DICTAR SENTENCIA DE FONDO, y por ende, CONCEDER LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS COMO CONDENATORIAS DEPRECADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO.**

SOLICITUDES PUNTUALES

PRIMERA.-. Se desestimen las defensas alegadas por el apoderado contractual del litisconsorte necesario del extremo actor.

SEGUNDO.-. Se ordena el impulso oficioso del presente asunto, garantizando los principios de celeridad, plazo razonable y tutela judicial efectiva.

TERCERO.-. Se disponga la fijación de fecha y hora para la realización de las etapas procesales contempladas en los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.**

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá

T.P. 344.790 del C.S. de la J.

Dialejo_pedra@hotmail.com

Defender Asegurados S.A.S.

abogadodefender@outlook.com

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

MÓVIL 300-5929788

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1517